

**CARÁTULA**

Expediente	RR.IP. 3352/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 23 de octubre de 2019	Sentido: SOBRESEE
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 0419000211819	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Respecto a la sesión del 26 de junio de 2019 del Consejo Asesor de Movilidad y Seguridad Vial se requiere: -Orden del Día de la sesión - Lista de Asistencia en la que consta el nombre de los integrantes -Minuta/Acuerdo de la Sesión - Documentos de trabajo de la Sesión	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Pone a disposición de la parte recurrente los expedientes en consulta directa.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En inconformarse por el cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA. Requero los documentos en versión electrónica.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó la omisión de la que se dolió la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada vía correo electrónico; se determinó SOBRESEER por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.	

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3352/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	7
CUARTA. Estudio de los problemas	8
QUINTA. Responsabilidades	14
Resolutivos	14

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 22 de julio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0419000211819.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Respecto a la sesión del 26 de junio de 2019 del Consejo Asesor de Movilidad y Seguridad Vial se requiere:*

- Orden del Día de la sesión*
- Lista de Asistencia en la que consta el nombre de los integrantes*
- Minuta/Acuerdo de la Sesión*
- Documentos de trabajo de la Sesión” [sic]*

Además, señaló como medio para recibir notificaciones el Sistema de Solicitudes de Acceso a Información de la PNT.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 14 de agosto de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante los oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/3708/2019 y DGODSU/ DO/905/ 2019, de fecha 13 de agosto y 25 de julio de 2019, emitidos por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad Transparencia y el Director de Obras, ambas unidades administrativas del sujeto obligado. Que en su parte sustantiva, el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/3708/2019 señala lo siguiente:

*“[...]*

*La Dirección de Obras envía el oficio no. DGODSU/D0/905/2019, mismo que se adjunta para mayor referencia. Ahora bien se advierte sobre el cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA, en base a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:*

**Artículo 207. ...**

*Se señalan las 11:00 horas de los días 19, 20 y 21 cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de 11 00 a 13.00 horas, en las Oficinas de esta Dirección de Obras ubicada en el Av. División del Norte #1611, Planta Baja, col, San Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez. Apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área..*

*[...]” [sic]*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 28 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*"Inconforme con el cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA. Requiero los documentos en versión electrónica." [sic]*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 02 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 04 de octubre de 2019, este Instituto a través del oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0858/2019, de fecha 03 de octubre de 2019, emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, recibió los alegatos correspondientes.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

1. Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio 0419000211819, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud del ahora recurrente.
2. Copia simple del oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/3708/2019, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 0419000211819.

3. Copia simple del formato de "Acuse de información vía INFOMEX" obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000211819.
4. Acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0857/2019 y anexos, de fecha 03 de octubre de 2019, al correo señalado.

**VI. Ampliación de Plazo y Cierre de instrucción.-** Mediante acuerdo de fecha 15 de octubre de 2019, se tuvieron por presentados los alegatos, así como las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, las pruebas y las documentales con las que hace del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, asimismo se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para hacer lo propio.

Con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente señaló el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo

y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE**

## **REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Benito Juárez, respecto de la sesión del 26 de junio de 2019 del Consejo Asesor de Movilidad y Seguridad Vial:

- Orden del Día de la sesión
- Lista de Asistencia en la que consta el nombre de los integrantes
- Minuta/Acuerdo de la Sesión
- Documentos de trabajo de la Sesión

En su respuesta, el sujeto obligado le manifestó sobre el cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA, en base a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio su inconformidad con el cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA, ya que requiere los documentos en versión electrónica.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado alegó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y manifestó la emisión de una presunta respuesta complementaria, en la cual se atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta emitida resulta apegada a derecho, a luz del agravio expresado por la persona recurrente; es decir, en determinar si el sujeto obligado en atención a lo solicitado por la hoy persona recurrente, hizo entrega de la información y documentación requerida.

#### **CUARTA. Estudio de los problemas.**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; este órgano garante determina **sobreseer** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este



Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0858/2019 de fecha 03 de octubre de 2019, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales.

Consecuentemente, este Instituto toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*...”*

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la

información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

**Solicitud Folio 0419000211819:**

“Respecto a la sesión del 26 de junio de 2019 del Consejo Asesor de Movilidad y Seguridad Vial se requiere:

- Orden del Día de la sesión
- Lista de Asistencia en la que consta el nombre de los integrantes
- Minuta/Acuerdo de la Sesión
- Documentos de trabajo de la Sesión” (sic)

**Respuesta Inicial Oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/3708/2019:**

...se advierte sobre el cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA, en base a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ... (sic)

**Agravio en Recurso de Revisión:**

Inconforme con el cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA. Requiero los documentos en versión electrónica.

**Respuesta Complementaria Oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0858/2019:**

En alcance al oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/3708/2019, por medio del cual se emitió respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0419000211819, vinculada al recurso de revisión con identificado con el número de expediente RR.IP.3352/2019 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

1. Oficio DGODSU/DO/1122/2019, de fecha 02 de octubre de 2019, suscrito por el Director de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía; por medio del cual, dicha unidad administrativa emite información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, mediante la cual proporciona al particular la siguiente información:

- Lista de asistencia de la Sesión del 26 de junio de 2019 del Consejo Asesor de Movilidad y Seguridad Vial de esta Alcaldía.
  - Orden del día de la Sesión del 26 de junio de 2019 del Consejo Asesor de Movilidad y Seguridad Vial de esta Alcaldía.
  - Acta de la Sesión del 26 de junio de 2019 del Consejo Asesor de Movilidad y Seguridad Vial de esta Alcaldía.
  - Documentos de trabajo presentados en la Sesión del 26 de junio de 2019 del Consejo Asesor de Movilidad y Seguridad Vial de esta Alcaldía.
- ..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de la respuesta inicial y la respuesta complementaria emitidas por el sujeto obligado, oficios números ABJ/CGG/SIPDP/UDT/3708/2019 de fecha 13 de agosto de 2019 y ABJ/CGG/SIPDP/0858/2019 de fecha 03 de octubre de 2019, suscritos por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia y la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales de la Alcaldía Benito Juárez, respectivamente, así como de los agravios vertidos por la persona recurrente en el documento denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0419000211819 a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>2</sup>

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado le proporcionara información respecto a la sesión del 26 de junio de 2019 del Consejo Asesor de Movilidad y Seguridad Vial.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

revisión, manifestando como agravio que: *“Inconforme con el cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA. Requiero los documentos en versión electrónica.”*

Bajo esos argumentos, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria a la ahora persona recurrente, a través del oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0857/2019 de fecha 03 de octubre de 2019, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales de la Alcaldía Benito Juárez; por medio del cual fue atendido el agravio formulado por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0857/2019 y anexos, de fecha 03 de octubre de 2019, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia, a la señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra concedida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

“Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

...”

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***<sup>3</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través su respuesta complementaria DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

<sup>3</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**